

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós.

REFERENCIA.: EJECUTIVO No. 2021-0066

DEMANDANTE: NELSON PINILLA y ot.

DEMANDADO: JULY ANDREA ESLAVA y ot

Enseña el artículo 461 del CGP, inciso 3° que: “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado con la especificación de las tasas de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Como es sabido la liquidación debe ser concordante con el auto que libró mandamiento ejecutivo y debe incluir la suma correspondiente a la obligación principal; junto con el monto de los intereses, con especificación de la tasa de interés, y el periodo liquidado hasta la fecha que se realizó el pago.

En el caso de la referencia se libró orden de pago así:

“Por la Letra de Cambio No. LC 2111 2388966

1.1- La suma de \$337.440.000,00 m/cte., correspondiente al capital adeudado en el título valor allegado como base de la acción, más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta que su pago se verifique.

Por la Letra de Cambio No. LC 2111 2388990

2.1.- La suma de \$105.000.000,00 m/cte., por concepto de capital, representado en el título valor anexo, más los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta el día que el pago se verifique”

Las letras de cambio se hicieron exigibles el 30 de diciembre de 2018, y las consignaciones efectuadas por la parte demandada

fueron así: 15 de septiembre de 2021 \$150.414, el 21 de septiembre de 2021 \$337.440.000 y \$105.000.000. Posteriormente el 09 de noviembre de 2021 se efectuó la consignación por valor de \$304.700.000.

Las anteriores sumas arrojaron un valor de \$746.590.414, mientras que la liquidación del crédito para esa fecha ascendió a la suma de \$755.388,013,33, por lo que la parte demandada deberá acreditar que realizó la consignación del dinero faltante por capital e intereses.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 de la ley procesal, se condena en costas a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$20.000.000. Secretaría proceda a practicar la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior y efectuadas las consignaciones faltantes, se procederá a decidir sobre el secuestro del inmueble embargado.

NOTIFÍQUESE (2)

EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez